

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-876/2021

RECURRENTE: FUERZA POR

MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: PATRICIO OLEG GOUK TORPEY

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** de plano el recurso reconsideración, porque la determinación impugnada —que resolvió el juicio de inconformidad federal SM-JIN-82/2021—, no es de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. IMPROCEDENCIA	3
4.1. Marco normativo	3
4.2. Caso concreto	4
4.3. Consideraciones de la Sala Superior	5
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Sala Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey,

Nuevo León

INE: Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

- **1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a las diputadas y diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- **1.2. Cómputo distrital.** El nueve de junio se realizó el cómputo correspondiente al 02 Consejo Distrital con cabecera en Jeréz de García Salinas. Zacatecas.
- 1.3. Juicio de inconformidad (SM-JIN-82/2021) y sentencia (acto impugnado). El catorce de junio, el Partido Fuerza por México impugnó los resultados electorales de ese distrito, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

El treinta de junio, la Sala Monterrey desechó la demanda, pues estimó que los representantes locales de los partidos carecen de legitimación para impugnar la elección de diputaciones federales. La sentencia se notificó al hoy recurrente el día primero de julio.

1.4. Recurso de reconsideración. El tres de julio, Fuerza por México promovió el recurso de reconsideración en que se actúa a fin de inconformarse con la decisión de la Sala Monterrey.

El caso fue recibido en esta Sala Superior y el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior. Lo anterior de conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

_

¹ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión en sentido distinto.



3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020² en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el presente recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

4.1. Marco normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
- **b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental³.

-

² El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

³ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁴.

4.2. Caso concreto

En el caso concreto, el Partido Fuerza por México promovió un juicio de inconformidad federal a fin de impugnar los resultados de la elección de diputaciones federales del 02 distrito electoral federal con cabecera en Jeréz de García Salinas, Zacatecas.

La Sala Regional **desechó el juicio**, pues consideró que el partido carecía de legitimación para demandar por conducto de su representante ante el Consejo local del INE en el Estado de Zacatecas. Las consideraciones que sustentaron la decisión de improcedencia de la sala responsable son las siguientes:

- El artículo 13, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que son representantes legítimos de los partidos políticos: i) las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable; o ii) los miembros de los órganos partidistas, en concreto, los comités nacionales estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda; o iii) los funcionarios partidistas que tenga facultades de representación de conformidad con sus estatutos o las personas que tenga un poder otorgado mediante escritura pública.
- Teniendo en cuenta que la autoridad responsable en el juicio de inconformidad promovido por Fuerza por México era un Consejo Distrital del INE, la demanda de dicho partido debió presentarla por conducto de su representante ante dicha autoridad responsable, y no ante su representante en el Consejo local.
- No procede flexibilizar la regla anterior, porque la exigencia de que la demanda la presente el representante ante la autoridad responsable

-

⁴ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-R



respectiva es una medida razonable, esto es, no es un requisito formal, excesivo e irracional.

- No se advirtió una causa de fuerza mayor o extraordinaria que justificara que las impugnaciones en contra de un consejo distrital las presentara el representante de un partido acreditado ante un órgano diverso.
- No se cuestionó la constitucionalidad de la regla que obliga a los partidos a litigar por conducto de sus representantes acreditados ante la autoridad responsable, por lo que no existe motivo para eximir al ahora recurrente de su cumplimiento.

En consecuencia, como se adelantó, la Sala Regional Monterrey **desechó el juicio de inconformidad**.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior observa que la sentencia impugnada —que puso fin a un juicio de inconformidad federal—, **no es una sentencia de fondo**. En consecuencia, no se actualiza una de las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de reconsideración. Por tal motivo, dicho medio de defensa debe desecharse.

Asimismo, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, no se actualiza el supuesto previsto por la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL⁵.

En efecto, el actor intenta justificar la existencia de un **error judicial evidente** con dos argumentos: **1)** los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y **2)** es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

5

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes⁶ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala Monterrey no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios⁷, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se podrá formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra "podrá", se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

⁶ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018. ⁷ Artículo 19

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.



En consecuencia, al no cumplirse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** del recurso.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de salvedad del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ÁCUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-876/2021.

- 1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de una tesis de jurisprudencia que prevé la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refiere a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
- 2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: a) en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y b) en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
- 3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.
- 4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a**), pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca un criterio jurisprudencial que



ha emitido esta Sala Superior, relacionado con los recursos de reconsideración del inciso b).

En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que el criterio jurisprudencial invocado por el recurrente [relacionado con los supuestos del inciso b)] puede resultar aplicable a los recursos de reconsideración regulados por el inciso a).

- 6. Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisa qué representantes de los partidos políticos tienen legitimación y se analiza el caso concreto resolviendo que fue correcta la decisión, aunado a que se menciona que es una facultad potestativa requerir respecto a la personería, argumento que de suyo, implica el estudio del fondo de la controversia.
- 7. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los previstos en el inciso b y a partir de ello se debió determinar su posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso a), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso a).
- 8. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió

evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.

- Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método de garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe analizar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia de medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.
- 10. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia de procedibilidad citada.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.